

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-40/2020

ACTOR: FREDY ALBERTO EUÁN
CHÍ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORARON: MARIANA
VILLEGAS HERRERA Y DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis
de febrero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido
por **Fredy Alberto Euán Chí**, ostentándose como Regidor del
Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, quien impugna el
acuerdo plenario de once de febrero de dos mil veinte, emitido
por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹, dentro del
expediente **TEEC/JDC/1/2020** y sus acumulados que, entre
otras cuestiones, declaró improcedentes las demandas
presentadas en esa instancia y ordenó reencauzarlas al

¹ En adelante, TEEC, Tribunal local o la responsable.

referido Municipio, para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que proceda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I.El contexto	3
II.Del juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
CUARTO. Efectos	23
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario controvertido, a fin de que el Tribunal Electoral local, **emita una nueva resolución** en la que analice no sólo la demanda presentada por Fredy Alberto Euán Chí, sino que se pronuncie respecto de las presentadas por Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balan Mezeta y Carlos René Balan Medina, lo anterior, toda vez que el referido Tribunal Electoral local determinó acumular los juicios ante esa instancia y, en el caso, se actualiza el litisconsorcio necesario, por lo que los efectos de esta sentencia impactan a los demás promoventes ante la instancia local.

Por otra parte, **se ordena dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento** del acuerdo controvertido, dictado por el Tribunal local, dentro del expediente **TEEC/JDC/1/2020** y sus acumulados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de octubre de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche para el periodo dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.

2. Aprobación del presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó el presupuesto, estableciéndose en dicho documento el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2020.

3. Publicación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2020. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hecelchakán, el cual, entró en vigor el uno de enero de dos mil veinte.

4. Convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo. El catorce de enero de dos mil veinte², se realizó la convocatoria correspondiente para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el diecisiete siguiente.

5. Sesión ordinaria de cabildo. El diecisiete de enero, se llevó a cabo la sesión ordinaria, previamente convocada, en la que, entre otras cuestiones, en el punto cuatro del orden del día, se aprobó por mayoría de votos el “Acuerdo de reducción del cincuenta por ciento del sueldo del cabildo”, (sic).

6. Juicios ciudadanos locales. El veintitrés de enero siguiente, Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balan Mezeta y Carlos René Balan Medina, ostentándose como regidor, regidoras y síndico de hacienda, respectivamente, del Municipio de Hecelchakán, presentaron ante el TEEC sendos escritos a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

7. Acuerdo plenario. El once de febrero, el Tribunal local de manera colegiada acordó, entre otras cosas, acumular y reencauzar los escritos de demanda al referido Ayuntamiento, toda vez que no se acreditaba debidamente el requisito de definitividad.

II. Del juicio ciudadano federal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

8. Presentación de la demanda. El dieciocho de febrero, el actor promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior.

9. Recepción. El veinte del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, así como documentación relacionada con el presente asunto.

10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-40/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Recepción de constancias de trámite. El veintiuno de febrero, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió vía correo electrónico, entre otras cosas, la constancia de no interposición de tercero interesado y el escrito de la misma fecha dictado por el representante legal del Ayuntamiento de Hecelchakán, por medio del cual, informa el acuerdo de desechamiento e improcedencia de los juicios ciudadanos locales, dictado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario señalado en el párrafo siete.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por

desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **b)** por territorio: toda vez que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. Están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue emitido el once de febrero, notificado al actor el doce siguiente³; la demanda se presentó el dieciocho posterior, es decir, el plazo para impugnar fue del doce al dieciocho de febrero, por lo que éste se presentó el último día antes de que feneciera el plazo señalado, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el actor promueve en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche; en el mismo sentido promovió el juicio ciudadano local que

³ Visible a foja 433 del cuaderno accesorio único.

motivó el acuerdo plenario controvertido. Por tanto, se estima que cuenta con legitimación.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que el origen de la cadena impugnativa se relaciona con el acuerdo tomado en sesión ordinaria de cabildo, por el cual se reduce el cincuenta por ciento del sueldo el citado cabildo, en el que se determinó, en su estima, afectaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁴

20. Definitividad y firmeza. El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia, lo cual se advierte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 686, párrafo primero.

⁴ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo.

21. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas siguientes:

I. Falta de fundamentación y motivación.

II. Indebida determinación de improcedencia.

22. En este sentido, por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en conjunto, ello sin que tal forma el estudio le genere agravio alguno.

23. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

24. Preciado lo anterior, se aborda el estudio correspondiente.

a. Planteamiento

25. El actor señala que el acuerdo que impugna carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que en ningún momento se realiza un razonamiento lógico jurídico para determinar su proceder, razón por la cual, el referido

⁵ Consultable en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

acuerdo controvertido es incongruente, oscuro y conculca el principio de legalidad y seguridad jurídica.

26. Aunado a ello, argumenta que la responsable omite señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, ni mucho menos realiza una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

27. Asimismo, alude que la responsable sólo se limita a realizar una serie de argumentaciones vagas y genéricas, en el sentido de que el Ayuntamiento es la autoridad idónea para conocer y resolver el medio de impugnación conforme a las leyes locales respectivas, sin que manifieste claramente, cuál es el recurso o medio de impugnación idóneo que debió haber agotado la parte actora ante una instancia previa.

28. Asimismo, el impetrante señala que resulta erróneo haber determinado la improcedencia del medio de impugnación local, pues a su consideración no existe una ley o norma local que establezca competencia al Ayuntamiento citado, para conocer el acto que se impugna.

29. Por otra parte, considera que la violación reclamada sí es impugnabile a través del juicio ciudadano, el cual es competencia del Tribunal local, toda vez que es una determinación por mayoría del Ayuntamiento, el cual considera que conculca su derecho de ser votado en su

vertiente de acceso y desempeño del cargo, al tratarse de la aprobación de la reducción del salario de los Ediles del Ayuntamiento.

b. Decisión

30. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación adoptada por el Tribunal local.

c. Justificación

31. Conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

32. Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

34. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

35. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁶.

37. En este sentido, se estima que se violenta la garantía de legalidad, cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar

⁶ Visible en el volumen 97-102, Sexta Época, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, página 143.

sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

38. Lo anterior es así, al estimar que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

39. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

40. Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

41. Sirve de apoyo a lo expuesto, razón esencial de la Jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y**

FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"⁷.

42. En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

43. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

44. Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

45. Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que

⁷ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

46. En todo caso, la fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

47. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

48. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

49. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

50. Lo anterior, debido a que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista y no dejar lugar a

dudas sobre las ideas que expresa. Debe consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de lo resuelto, toda vez que constituye la base de aplicación de la norma jurídica.

51. Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado.

52. Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado se constata que el Tribunal local al analizar la controversia planteada en el considerando quinto denominado “Improcedencia”, señaló que no era procedente conocer las demandas de los juicios ciudadanos locales, al no satisfacer el requisito de definitividad.

53. Lo anterior, con base en el artículo 756, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁸, relativo al Libro octavo denominado “DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO”, que a la letra dice:

“El Juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

⁸ En adelante se podrá citar como Ley Electoral local.

54. En razón de ello, señaló que el juicio ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige previamente el agotamiento de todas las instancias establecidas en la normatividad, en virtud de las cuales se puede haber modificado, revocado o anulado, la actuación.

55. Ello, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción especial en materia electoral, las y los justiciables debieron agotar previamente los medios jurídicamente a su alcance y establecido en la norma correspondiente.

56. Asimismo, la responsable estimó que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión situación que no se colma en el presente.

57. En ese orden, concluyó que la causa invocada por la parte actora no justificó adecuadamente que fuera el Tribunal local quien conociera de los asuntos presentados.

58. Para sostener su dicho, la responsable manifestó que el Ayuntamiento de Hecelchakán, era quien debía conocer de

la impugnación presentada al ser la autoridad idónea conforme a las leyes locales respectivas, para dar trámite y emitir una resolución de acuerdo a los propios ordenamientos que tiene para modificarlos, revocarlos o anularlos y que con ello se evitaría la invasión de los ámbitos de atribuciones y garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

59. Además, citó que lo anterior era con el interés de privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de supuestas controversias, ya que propician el reconocimiento, participación y colaboración de estas autoridades en el ámbito de la justicia electoral.

60. Igualmente, adujo que el reencauzamiento de los escritos de demanda no implicaba vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, pues se reencauza a una vía de impugnación que, de ser procedente, resultaría apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y el derecho vulnerado.

61. Por tanto, señaló que la parte actora debió agotar dicha instancia, mediante la cual era posible atender su pretensión, por lo que concluyó que, al no haber justificado que la responsable debía conocer el medio de impugnación presentado, en consecuencia, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el numeral 645, fracción IV de la Ley local citada, toda vez que el acto impugnado no era definitivo, dado que no se agotó la instancia previa.

62. Ahora, como ya se adelantó, derivado de lo resuelto en el acuerdo impugnado, es evidente que el Tribunal local no abordó los planteamientos que fueron puestos a su consideración y no realizó un estudio de fondo, debido a que declaró improcedentes los juicios, toda vez que, en el caso, no se había agotado el principio de definitividad.

63. Asimismo, al invocar preceptos aplicables al caso concreto, lo hizo de forma errónea pues se fundamentó en una hipótesis diversa que no coincidía con la normativa electoral vigente en el estado de Campeche, relativa a la procedencia del juicio ciudadano campechano, lo que trajo como consecuencia determinara la **indebida improcedencia de los medios de impugnación locales.**

64. Por lo tanto, al expresar las razones particulares que lo llevaron a tomar esa decisión, fueron discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

65. A juicio de esta Sala, la demanda presentada por Fredy Alberto Euán Chí, ostentándose como Regidor del Municipio de Hecelchakán, contraviniendo el acuerdo aprobado en la sesión de cabildo del diecisiete de enero de la presente anualidad, por medio del cual, se aprobó por mayoría la reducción en un cincuenta por ciento el salario de los integrantes del Ayuntamiento **encuadra dentro de las violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.**

66. Lo anterior, toda vez que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

67. Ello, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).⁹**

68. En efecto la Sala Superior, ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño efectivo de la función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva.

69. De esa forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los

⁹ Visible en el siguiente link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=21/2011>

derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo¹⁰.

70. De ahí que la materia de la impugnación se circunscriba a la materia electoral, pues uno de los fines de los medios de impugnación en la materia es garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política, como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular.

71. En el caso, el carácter accesorio de la retribución correspondiente al ejercicio del cargo permite afirmar que la vía procesal para impugnar la posible violación a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo es el juicio para la protección de estos derechos, previsto en la legislación adjetiva electoral local.

72. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido en la Jurisprudencia **5/2012**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**¹¹, que los tribunales electorales

¹⁰ Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-53/2010; SUP-JDC-410/2008 y el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-75/2008.

¹¹ Consultable en el vínculo siguiente <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>

de las diferentes entidades federativas tienen atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado.

73. Por considerar que el juicio electoral ciudadano local es el medio idóneo para dilucidar si se ha violado un derecho de este tipo, y de ser el caso, reparar a la parte actora en los derechos que estima violados.

74. En ese sentido, el numeral 755, de la Ley Electoral local, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

75. Por tanto, la autoridad competente para conocer y resolver el citado juicio ciudadano local, es **el Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 757, de la misma Ley.

76. Por lo que, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por Fredy Alberto Euán Chí, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, esta Sala Regional considera que son suficientes para **revocar** el acuerdo plenario de once de febrero de la presenta anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo los razonamientos expuestos en esta ejecutoria.

CUARTO. Efectos

77. Lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario controvertido, a fin de que el Tribunal Electoral local, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, **emita una nueva resolución** en la que analice no sólo la demanda presentada por Fredy Alberto Euán Chí, sino que se pronuncie respecto de las presentadas por Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balan Mezeta y Carlos René Balan Medina.

78. Lo anterior, toda vez que el referido Tribunal Electoral local determinó acumular los juicios promovidos ante esa instancia y, en el caso se actualiza el litisconsorcio necesario, por lo que los efectos de esta sentencia impactan a los demás promoventes de la instancia local¹².

79. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

80. Asimismo, **se dejan sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento del acuerdo controvertido, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente **TEEC/JDC/1/2020** y sus acumulados.

¹² Dicho criterio encuentra sustento en la tesis XLII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA”**. visible en el link siguiente <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=litis,consorcio>

81. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acuerdo plenario de once de febrero de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente **TEEC/JDC/1/2020** y sus acumulados, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento del acuerdo plenario de once de febrero de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del expediente **TEEC/JDC/1/2020** y sus acumulados.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que **emita una nueva determinación**, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** u **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como a la Sala

Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ